

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Primero (1º) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2022-00727-00**

LA Dra. ERIKA ELIZABETH DELGADO PAEZ apoderada judicial de la parte actora, solicita se decrete medida cautelar dentro de la presente ejecución, en contra de OSWALDO SALDARRIAGA MENDOZA identificado con C.C 1.090.407.401; como quiera que dicho pedimento reúne las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta 5<sup>a</sup> parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado OSWALDO SALDARRIAGA MENDOZA identificado con C.C 1.090.407.401, que recibe de la ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER, en su condición de empleado o contratista. Limitando la medida a la suma de SIETE MILLON ES DE PESOS MCTE (\$7.000.000).

Para tal efecto, se oficiará al señor PAGADOR y/o TESORERO de la ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndole que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47364fad4749716b0b5c0f89170ca161b41e6e694c58ff1de9843fc557ff5ec**  
Documento generado en 01/04/2024 06:32:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO – ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL  
MENOR CUANTIA  
RAD. 54 001 40 03 002 2024 00020 00**

En atención a la solicitud de corrección del mandamiento de pago presentada por la apoderada judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., vista a documento No. 014 del expediente digital, respecto a los valores relacionados en el mandamiento de pago, se tiene que los valores señalados en auto de fecha 13 de marzo del 2024, fueron ordenados conforme a la subsanación presentada vista a documento 010 del expediente digital y por ende no es procedente acceder a lo solicitado.

De otra parte, en atención a la solicitud de adición, se tiene que no es viable acceder a la misma toda vez que no obra en el expediente providencia de fecha 07 de diciembre del 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

Firmado Por:  
Maria Teresa Ospino Reyes  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f1b86bd59ee0b2baf6ece5be3cc226e183b5e8ec9279c85b6e9a8ec2f5173bf  
Documento generado en 01/04/2024 06:32:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Primero (1º) de Abril de dos mil veinticuatro  
(2024)

REF. EJECUTIVO  
(MINIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2024-00082-00

Se encuentra al despacho la demanda presentada por RENOVA SOLUCIONES JURÍDICO S.A.S NIT 901306351-3, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de FABIO ALONSO CASTRO PARRA C.C. 1073152073, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentra vigente las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor FABIO ALONSO CASTRO PARRA, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a RENOVA SOLUCIONES JURÍDICO S.A.S., la suma de:

- ✓ TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$3.570.000) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 112, más los intereses moratorios causados desde el 31 de marzo del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ No acceder al pago de intereses de plazo, por cuanto los mismos no fueron causados.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor FABIO ALONSO CASTRO PARRA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C.

G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Ospino Reyes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98917a493a1726748adbba49faccf2f801b2a36a51aab18e288dc5c7d5522a80

Documento generado en 01/04/2024 06:32:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. MILTON JHOVANNY BALLEN DIAZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.290.788 y la tarjeta de abogado (a) No. 111.126 quien obra como apoderado judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4188629 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



**YELIZABETH BOHÓRQUEZ MATTÀ**  
Oficial Mayor

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 54001 4003 002 2024 00110 00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por CLAUDIA PATRICIA GELACIO ESCOBAR identificada con C.C. 28.542.144, quien obra a través de endosatario en procuración, en contra de SAMUEL PUERTO DUQUE identificado con C.C. 79.570.213.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Ahora bien, subsanadas las falencias y previo estudio advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por ello, el Despacho procederá a librar orden de pago.

Así mismo, se requiere a la demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando los títulos valores aportados como base del recaudo ejecutivo, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a SAMUEL PUERTO DUQUE, pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído a CLAUDIA PATRICIA GELACIO ESCOBAR, las siguientes sumas de dinero:

➤ VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000), por concepto de capital vertido en el **Pagaré con fecha de creación 24 de febrero de 2023**, aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses de plazo desde el día 24 de febrero de 2023 al día 30 de diciembre de 2023, y los intereses moratorios causados desde el 31 de diciembre del 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a SAMUEL PUERTO DUQUE, conforme con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P. o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**CUARTO: REQUERIR** a la demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

**QUINTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de Mínima cuantía.

**SEXTO: RECONOCER** al Dr. MILTON JHOVANNY BALLENA DIAZ, como endosatario en procuración.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93596fa13a746f13cf2cf9b2e05a3bed009d99c20a1fd1bbf1c8653533b62b5d**  
Documento generado en 01/04/2024 06:32:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil  
veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO**

**(MÍNIMA CUANTÍA)**  
**RAD. 540014003002-2024-00112-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por JOSE ADRIAN MUÑOZ GARCES identificado con C.C. 88.311.442, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de ELLY YANETH DÍAZ AMAYA, identificada con cedula de ciudadanía 1.090.408.090.

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 13 de febrero del 2024, inadmitió concediéndole el término de cinco (05) días, a fin de que subsanase las falencias señaladas.

Previo estudio advierte el despacho que, el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**TERCERO: NO ORDENAR** el desglose por lo motivado.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c83ef601b4352b44d5fdbfb67e9e8c68b879aa5d0d432218ee839eea96ee20**

Documento generado en 01/04/2024 06:32:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro  
(2024)

REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2024-00113-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por BANCIEN S.A. identificada con NIT. 900.200.960-9, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de GABRIELA TOBITO NAVARRO, identificada con C.C. 1.093.740.286, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Ahora bien, subsanadas las falencias y previo estudio advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por ello, el Despacho procederá a librar orden de pago.

Así mismo, se requiere a la demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando los títulos valores aportados como base del recaudo ejecutivo, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a GABRIELA TOBITO NAVARRO, pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído a BANCIEN S.A., las siguientes sumas de dinero:

➤ OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$8.889.015.93), por concepto de capital insoluto vertido en el **Pagaré No. 16237054**, aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 13 de mayo del 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a GABRIELA TOBITO NAVARRO, conforme con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P. o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**CUARTO: REQUERIR** a la demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

**QUINTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de Mínima cuantía.

**SEXTO: RECONOCER** a la Dra. SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c5ababfacf83f04cbd937f65699a52e315b37a2a57a96b131c0051effecd6e**  
Documento generado en 01/04/2024 06:32:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. AURA ZULAY LIZCANO ALVAREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1094266524 y la tarjeta de abogado (a) No. 263668 quien obra como apoderado judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado Nº 4191563 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



**YELIZABETH BOHORQUEZ MATT**  
Oficial Mayor

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2024-00122-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por DISTRIBUCIONES AGROFER AL S.A.S., identificada con NIT 901.361.953-0, en contra de COMERCIALIZADORA MATHJHEY C.M S.A.S identificada con NIT 901459174-2.

Previo estudio, observa el despacho que el extremo actor subsano las falencias presentadas dentro del término concedido, y en atención a que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que los títulos valores aportados reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 744 del Código de Comercio, y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 774 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a COMERCIALIZADORA MATHJHEY C.M S.A.S, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a DISTRIBUCIONES AGROFER AL S.A.S, las sumas de:

- ✓ SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.695.600), por concepto de capital insoluto contenido en la factura Electrónica de Venta No. FEDA 22650, más los intereses moratorios causados desde el 11 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- ✓ UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$1.222.430.60), por concepto de capital insoluto contenido en la factura Electrónica de Venta No. FEDA 22709, más los intereses moratorios causados desde el 12 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a COMERCIALIZADORA MATHJEY C.M S.A.S, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** a la Dra. AURA ZULAY LIZCANO ALVAREZ, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez materializada las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**

**Civil 002  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4d7532e6967b5693441ebb27ac2371d0764b3e068bf296a44e278e5b393971**  
Documento generado en 01/04/2024 06:32:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 88197806 y la tarjeta de abogado (a) No. 256305 quien obra como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 4136580 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO  
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro  
(2024)

REF. EJECUTIVO PRENDARIO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2024-00127-00

Se encuentra al despacho la demanda presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890300279-4, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de ISIS TAMARA VILLABONA RICO C.C 60.327.941.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a ISIS TAMARA VILLABONA RICO, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DE OCCIDENTE S.A, la suma de:

- TREINTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$38.077.745) por concepto de capital contenido en el Pagaré sin número con "sticker" 3S467045, más los intereses moratorios causados desde el 18 de enero de 2024 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.264.255) por concepto de intereses de plazo causados desde el 18 de diciembre de 2023 hasta el 17 de enero de 2024 contenidos y aceptados en el Pagaré sin número con "sticker" 3S467045.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a ISIS TAMARA VILLABONA RICO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada ISIS TAMARA VILLABONA RICO C.C 60.327.941, con prenda sin tenencia a favor de la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890300279-4, de placa KRK813, Clase AUTOMÓVIL, Marca CHEVROLET, Modelo 2022, Color BLANCO NIEBLA. En consecuencia, **ofíciuese** a la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P**

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**QUINTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Prendario de mínima cuantía.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los fines del poder a él conferido.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

**Maria Teresa Ospino Reyes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3697b08ac028ef827e8eaf8310bc8a944072567a3a29ed6b04559777fbfb54**

Documento generado en 01/04/2024 06:32:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. DIANA PATRICIA MATEUS NIÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37394955 y la tarjeta de abogado (a) No. 170504 quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4136684 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

*Diego López*

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO  
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro  
(2024)

REF. EJECUTIVO  
(MENOR CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2024-00130-00

Se encuentra al despacho la demanda presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT. 860.002.964-4, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS JULIO HENAO CASTAÑEDA C.C 14325921.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a CARLOS JULIO HENAO CASTAÑEDA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DE BOGOTÁ S.A., la suma de:

- a. SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$78.888.056) por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 659564298, más los intereses moratorios desde el 20 de enero de 2024 hasta el día en que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

b. TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA PESOS MCTE (\$3.876.090) por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados liquidados desde el día 05 de junio de 2023 hasta el 19 de enero de 2024.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a CARLOS JULIO HENAO CASTAÑEDA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cantidad.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. DIANA PATRICIA MATEUS NIÑO para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder a ella conferido.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en providencia separada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Maria Teresa Ospino Reyes**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a30c8ead347aceb22ba6b83ceb391f83dfc193dd61e83e982ba07859881f667

Documento generado en 01/04/2024 06:32:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2024-00132-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por INVERSIONES ORMI S.A.S. identificada con NIT. 901313097-6, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de EDWIN EDUARDO JIMENEZ, identificado con C.C. 1.116.795.215 para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo estudio, observa el despacho que el extremo actor subsano las falencias presentadas dentro del término concedido, y en atención a que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que los títulos valores aportados reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 744 del Código de Comercio, y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 774 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a EDWIN EDUARDO JIMENEZ, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a INVERSIONES ORMI S.A.S., las sumas de:

- ✓ DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$2.999.999.64), por concepto de capital insoluto contenido en la factura Electrónica de Venta No. FC 1110, más los intereses moratorios causados desde el 06 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a EDWIN EDUARDO JIMENEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el

numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez materializada las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93684f143867bf2442ec9c74adbabdd0360d9000cb388f2a77a06eda03d613e3

Documento generado en 01/04/2024 06:32:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de el Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1092353308 y la tarjeta de abogado (a) No. 300740 quien obra como apoderado judicial y parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado Nº 3830098 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

*Diego López*

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO  
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro  
(2024)

REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2024-00137-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por INMOBILIARIA LA FONTANA SAS NIT 900338716-1, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad DROGUERÍA SUPERDESCUENTOS MYC S.A.S NIT 901186496-6 y en contra de los señores XIOMARA BELEN JOYA GARCIA C.C 60.397.510 y WILME ARTURO CASTRO GALAVIZ C.E 504428.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda cumple los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título ejecutivo allegado con la demanda (Contrato de Arrendamiento de bien inmueble) se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia el Despacho librará mandamiento de pago, empero, regulando la cláusula penal conforme lo estipulado por el artículo 1601 del Código Civil, para el presente caso, la suma de DOS MILLONES SETENTA MIL PESOS MCTE (\$2.070.000).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a DROGUERÍA SUPERDESCUENTOS MYC S.A.S, y los señores XIOMARA BELEN JOYA GARCIA y WILME ARTURO CASTRO GALAVIZ pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a INMOBILIARIA LA FONTANA SAS, las siguientes sumas;

- a)** NOVECIENTOS MIL PESO MCTE (\$900.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2023.
- b)** NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$994.500) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2024.
- c)** UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$1.035.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2024.
- d)** DOS MILLONES SETENTA MIL PESOS MCTE (\$2.070.000) por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- e)** Las demás sumas que por concepto de canon de arrendamiento se continúen causando durante el trámite del proceso.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a DROGUERÍA SUPERDESCUENTOS MYC S.A.S, y los señores XIOMARA BELEN JOYA GARCIA y WILME ARTURO CASTRO GALAVIZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder a él conferido.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109a88b20400867a2df85926fc5f3e267602e227bad2ef2800af26730c72ff5d**  
Documento generado en 01/04/2024 06:32:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**